



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-86/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

COLABORÓ: SONIA LÓPEZ LANDA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Verde Ecologista de México**¹, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral², contra la resolución INE/CG1384/2021, emitida respecto del dictamen consolidado INE/CG1383/2021, por el referido Consejo General del INE, concernientes con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2

¹ En lo sucesivo se le podrá citar como recurrente, partido actor, o por sus siglas PVEM.

² En lo subsecuente Consejo General del INE o Consejo General.

I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE.....	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, debido a que, respecto a la devolución del remanente del partido actor a la Unidad Técnica de Fiscalización aprobado en el Dictamen consolidado INE/CG1383/2021, no es un acto definitivo, debido a que aún no ha sido motivo de resolución del Consejo General del INE.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la narración de hechos que el partido actor hace en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte entró en vigor el Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



2. **Inicio del proceso electoral.** El ocho de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo⁴ declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021.

3. **Dictamen Consolidado.** El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral⁵, relativos al Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Quintana Roo.

4. **Resolución impugnada.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE celebró sesión extraordinaria, misma que concluyó el veintitrés de julio siguiente, en la que se aprobó la resolución respecto del dictamen referido en el párrafo anterior, de las candidaturas del Partido Verde Ecologista de México en el estado de Quintana Roo, entre otros partidos políticos, a través de los acuerdos INE/CG1383/2021⁶ e INE/CG1384/2021⁷.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

5. **Demanda.** El veintisiete de julio, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de recurso de apelación contra lo descrito en el párrafo anterior, ante el Instituto Nacional Electoral, dirigido a los Magistrados integrantes de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

³ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año en curso, salvo determinación en contrario.

⁴ En adelante se le podrá citar como "Consejo General del INE" o responsable.

⁵ En adelante podrá citarse como "Unidad Técnica".

⁶ En adelante se referirá como: Dictamen.

⁷ En adelante se referirá como: Resolución.

6. Determinación de Sala Superior. El uno de agosto y mediante acuerdo formulado dentro del **cuaderno de antecedentes No. 203/2021**, por el Presidente de la Sala Superior, se ordenó la remisión de las constancias mencionadas en el punto anterior a esta Sala Regional, al tratarse de la autoridad competente para conocer del asunto.

7. Recepción y turno. El seis de agosto, se recibieron en esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relativas al medio de impugnación al rubro citado y en la misma fecha el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el presente expediente y lo turnó a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

8. Radicación y formulación del proyecto. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio y ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación; por materia, ya que se relaciona con la fiscalización que realiza el INE respecto de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Quintana Roo; y por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción electoral.



10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII; en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracciones I y XIV, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁸ artículos 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; y 44, párrafo 1, inciso b).

11. Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual delegó para el conocimiento de las Salas Regionales todos los asuntos donde se controvirtieran los dictámenes consolidados y resoluciones del Consejo General del INE relacionada con la fiscalización de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

SEGUNDO. Improcedencia

12. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

13. En efecto, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la ley en cita dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales o en las normas partidistas, para combatir los actos o resoluciones

⁸ En adelante "Ley de Medios".

electorales, en virtud de las cuales pudieran modificarse, revocarse o anularse, al acoger la pretensión del demandante.

14. En ese contexto, los quejosos deben cumplir con el principio de definitividad, previo a acudir ante esta Sala Regional, mediante el agotamiento del medio de impugnación previsto a nivel local o partidista, con los cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión y atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales.⁹

15. No obstante, conviene precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁰ ha considerado que **el concepto de definitividad cuenta con dos ópticas concurrentes**, por una parte, la *formal* que consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y por otra, la *sustancial o material*, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el medio de impugnación.

⁹ Jurisprudencias 5/2005, 8/2014 y 7/2017, así como la tesis LXXXIII/2015, de rubros “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”, “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”, “PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL” y “DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173, así como Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20; Año 10, Número 20, 2017, páginas 17 y 18; Año 8, Número 17, 2015, páginas 76 y 77; respectivamente.

¹⁰ En términos de la jurisprudencia 1/2004, de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



16. La distinción cobra relevancia si se toma en consideración que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se pueden distinguir dos tipos de actos, en primer término, los de carácter *preparatorio*, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y, en segundo lugar, el acto *decisorio*, donde se asume la determinación que corresponda sobre el objeto de la controversia.

17. De ahí que, los actos preparatorios adquieren la definitividad *formal* cuando ya no exista posibilidad de su modificación o anulación, a través de un medio de defensa legal o de la facultad oficiosa de la autoridad respectiva; empero, **sus efectos se limitan a ser intraprocesales**, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, en tanto que la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica *sustancial*, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, pues es ésta última la que pudiera incidir sobre la esfera jurídica del gobernado.

18. Lo expuesto es coincidente con el criterio asumido por la Sala Superior en torno a los procedimientos administrativos sancionadores, en el que se ha considerado que, de forma excepcional, cumplen con el aludido requisito de definitividad aquellos *actos previos a la resolución* que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.¹¹

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1/2010, de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

19. De manera que, la regla general indica que los actos o resoluciones de carácter adjetivo no son definitivos y firmes, al tratarse de *determinaciones intraprocesales* que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del recurrente al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

20. Además, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 22/2003,¹² tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que sólo procede su impugnación hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la celeridad de las diligencias procedimentales.

21. A partir de ello, se ha establecido que tienen el carácter de "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio" todos los procedimientos en los que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para respetar el derecho de audiencia.

Fiscalización y sus distintos actos procesales

22. Ahora bien, respecto a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, los artículos 41, párrafo tercero, bases II, párrafo penúltimo, y V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 32,

¹² De rubro "PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DEL PARTICULAR". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, abril de 2003, Página: 196.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2021

párrafo 1, inciso a), fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son coincidentes en establecer que se trata de una atribución que recae en el Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales.

23. Para el ejercicio de esa facultad constitucional y legalmente atribuida al Instituto Nacional Electoral, los artículos 190 a 200 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen un aparato institucional integrado por el Consejo General que ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.¹³

24. En particular, los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 192, de la Ley General de Instituciones, prevén entre las facultades del Consejo General, la de revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización, así como supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por dicha Unidad.

25. Al efecto, resulta necesario tener presente, de manera general, las **etapas que conforman el procedimiento de fiscalización** de los ingresos y egresos de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en los

¹³ Por su parte el artículo 287 del Reglamento de Fiscalización, en su primer párrafo, prevé que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, que tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que en materia de financiamiento y gasto imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones, de conformidad con la Ley de Partidos, Ley de Instituciones, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

artículos 77 a 84 de la Ley General de Partidos Políticos, como se sintetiza a continuación:

26. Informes de campaña. Los partidos políticos deben presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento.

27. Revisión de documentación. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica cuenta con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.

28. Oficios de errores y omisiones. En caso de que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, lo notificará al sujeto obligado, a fin de que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

29. Aclaraciones o rectificaciones. A partir de la notificación del oficio de errores y omisiones, el partido político cuenta con un plazo de cinco días, para presentar las aclaraciones o rectificaciones respectivas.

30. Proyecto de dictamen y resolución. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.

31. Dictamen y resolución definitivos. Una vez aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que sean votados en un término improrrogable de seis días.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-86/2021

32. Impugnaciones. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal el dictamen consolidado y resolución que emita el Consejo General, en la forma y términos previstos en la ley de la materia.

33. En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional¹⁴ ha establecido que los proyectos de dictamen y resolución que elabora la Unidad Técnica de Fiscalización y vota la Comisión de Fiscalización, no son definitivos, por estar sujetos a la discusión y aprobación final que tiene a su cargo el máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral.

34. Ello, porque el dictamen consolidado constituye la base de la resolución en la que finalmente se determina si existieron o no irregularidades y las correspondientes sanciones.

35. En suma, los requerimientos formulados al interior de un procedimiento de fiscalización, a efecto de que el sujeto obligado realice las aclaraciones pertinentes, forman parte de una serie de actos sucesivos cuya finalidad es la emisión de una resolución definitiva que, en su caso, es la que pudiera ocasionar algún perjuicio, por lo que es hasta esa etapa final cuando pudieran controvertirse vulneraciones relacionadas con las etapas previas intraprocesales.

2.2. Caso concreto

36. En el caso, el partido actor controvierte el acuerdo INE/CG1383/2021, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual, aprobó el “**DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE**

¹⁴ Así lo ha determinado la Sala Superior en la sentencia RAP-203/2017.

LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES AL CARGO DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO¹⁵”, aprobada por la Comisión de Fiscalización el veintiuno de julio.

37. En contra de dicho dictamen, hace valer una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, al no tipificarse la conducta atribuida, además se inconforma que la Unidad Técnica de Fiscalización no consideró los elementos que aportó para justificar sus gastos de campaña, para el proceso electoral celebrado en Quintana Roo, del periodo 2020-2021¹⁶.

38. Lo anterior, debido a que los gastos realizados en la referida etapa del proceso electoral, los realizó con recursos públicos e indebidamente la Unidad Técnica concluyó que eran de origen privado, motivo por el cual le está solicitando la devolución de un remanente por la cantidad de 2,084,462.82 (dos millones, ochenta y cuatro mil, cuatrocientos sesenta y dos pesos, 82/100 M.N.)¹⁷.

39. En dicho dictamen, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó que en un plazo de veinticinco días hábiles contados a partir de la aprobación del Dictamen por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), se realizará la notificación correspondiente al partido actor, a efecto de que presente en su caso, las aclaraciones que a su derecho convenga respecto del cálculo derivado de los Procesos Electorales Federal

¹⁵ Documento que puede ser consultado en los anexos del expediente carpeta SX-RAP-86/2021-subcarpeta-41-subcarpeta 05. PVEM- DIC_PVEM-doc. DIC_PVEM.

¹⁶ Demanda que puede ser consultada en el expediente principal folio 10 físico, 10 electrónico.

¹⁷ Datos que contiene el anexo ANEXOS_PVEM, ubicado en los anexos del expediente carpeta SX-RAP-86/2021-subcarpeta-41-subcarpeta 05. PVEM- ANEXOS_PVEM- Anexo 3_QR_PVEM.



y Locales Ordinario 2020-2021, que hayan sido liquidados con Financiamiento Público para Gastos de Campaña.

40. En ese sentido, tal como se precisó en el marco normativo del presente asunto, el acto impugnado no es definitivo aún, debido a que el proceso de fiscalización no concluye con el Dictamen consolidado que nos ocupa, pues de conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d, de la Ley General de Partidos Políticos, una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización.

41. Por lo anterior, en el caso que nos ocupa nos encontramos en la etapa señalada, por tanto, aún queda pendiente que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y, la propuesta de resolución, quien tendrá que presentarlos al Consejo General.

42. Finalmente, una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados.

43. En ese tenor, si bien en el caso que nos ocupa el Dictamen Consolidado materialmente fue aprobado por el Consejo General, materialmente no tiene carácter de definitivo, ya que el proceso de fiscalización de la etapa de campañas sigue abierto respecto la conclusión 5_C19_QR, que ahora se impugna, al no ser materia de pronunciamiento

en la resolución INE/CG1384/2021¹⁸, misma que fue aprobada en sesión pública de fecha veintidós de julio que concluyó el veintitrés siguiente.

44. Pues, en dicha conclusión del Dictamen se requirió al partido actor acredite lo que a su derecho convenga respecto al remanente citado en líneas anteriores, así como realizar una línea de investigación respecto a dicho gasto, siendo evidente que se está otorgando al partido actor que alegue y, en su caso pruebe lo que a su derecho convenga, lo cual no se traduce en una sanción como lo refiere.

45. En ese sentido, el recurrente deberá esperar al dictado de la resolución definitiva, para que, de estimar que le irroga algún perjuicio, en su impugnación incluya los argumentos referentes al oficio impugnado y así, esté en aptitud de evidenciar que, en su caso, los mismos trascendieron al resultado de la resolución.

46. Ello, porque será la resolución que ponga fin al procedimiento de fiscalización, en la que se determinará si existieron o no irregularidades y, en su caso, las correspondientes sanciones.

47. Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de apelación SUP-RAP-166/2018.

48. Con base en los motivos expuestos, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, lo procedente conforme a derecho es decretar la improcedencia de este recurso de apelación y, en consecuencia, desechar de plano la demanda.

49. No obstante, el sentido del presente asunto, se dejan a salvo los derechos del partido actor para que una vez aprobados el Dictamen

¹⁸ Documento que puede ser consultado en los anexos del expediente carpeta SX-RAP-86/2021-Punto 3.44 y 3.45 (Resolución Quintana Roo).



Consolidado y, la Resolución por el Consejo General del INE este en aptitud de realizar lo que a su derecho convenga.

50. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

51. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido, en el domicilio señalado en su demanda, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente fallo; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en atención al Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.